

Ref.: Proceso Declarativo por Lesión Enorme
R/do: No. 2023 – 00056 - 00
Dte.: GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO con C.C. 25.528.960
JOSE JAMES PENAGOS URBANO con C.C. 16.885.048
Ddo.: SOLANYI DOMINGUEZ URBANO con C.C. 1.143.849.151



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA
CAUCA

AUTO No. 125

Miranda Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo por Lesión Enorme
R/do: No. 2023 – 00056 - 00
Dte.: GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO con C.C. 25.528.960
JOSE JAMES PENAGOS URBANO con C.C. 16.885.048
Ddo.: SOLANYI DOMINGUEZ URBANO con C.C. 1.143.849.151

ASUNTO A TRATAR

GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.960 y JOSE JAMES PENAGOS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.048, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa por LESIÓN ENORME contra la señora SOLANYI DOMINGUEZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.151, una vez agotado el requisito de la conciliación pre judicial, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.960 y JOSE JAMES PENAGOS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.048, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa por LESIÓN ENORME contra la señora SOLANYI DOMINGUEZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.151, con el objeto de que se declare que la señora ROSAURA URBANO HERNANDEZ “sufrió lesión enorme” al celebrar un contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-21293, predio que se encuentra ubicado en el Municipio de Miranda Cauca, es de anotar que en el hecho primero del escrito demandatorio, los demandantes indican “ROSAURA URBANO HERNANDEZ, adulta mayor, incapaz de contraer derechos y obligaciones”.

De la anterior afirmación podría desprenderse inicialmente la legitimación en la causa de los demandantes, pues a todas luces, la llamada a demandar es la señora ROSAURA URBANO HERNANDEZ en su calidad de propietaria del bien inmueble vendido y por supuesto, quien se vería afectada con la venta, pero que por su incapacidad, tiene o debe tener adjudicación judicial de apoyos, en tal sentido, este despacho observa que no se adjuntó la sentencia judicial en la que se resolvió que los ahora demandantes, GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO y JOSE JAMES PENAGOS URBANO son las personas a quien se les adjudicó el apoyo judicial para este tipo de actos jurídicos como lo es el entablar una demanda, por tanto deberá aportar el documento en comento.

Ref.: Proceso Declarativo por Lesión Enorme
R/do: No. 2023 – 00056 - 00
Dte.: GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO con C.C. 25.528.960
JOSE JAMES PENAGOS URBANO con C.C. 16.885.048
Ddo.: SOLANYI DOMINGUEZ URBANO con C.C. 1.143.849.151

Por otra parte, otra falencia observada es que en la conciliación como requisito de procedibilidad, no se trató el tema de la lesión enorme, pues, aunque el acta no determina cuales fueron las pretensiones de los convocantes, de su lectura se desprende que lo pretendido fue:

“exigimos a mi hermana SOLANYI que le haga escrituras nuevamente a nombre de mi madre”

“solicito que mi madre ROSAURA URBANO viva conmigo en mi residencia”

No se hace ninguna alusión a que la señora ROSAURA URBANO se siente lesionada con la venta, en tal virtud deberá agotar el requisito de la conciliación de forma congruente con la demanda instaurada y aportar el acta correspondiente.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita “el nombramiento de dos peritos para que determinen el valor comercial del inmueble al tiempo de celebrarse el respectivo contrato”, al respecto, indica el C.G. del P. en su artículo 227, “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” lo cual se traduce que se debe aportar el dictamen pericial solicitado, pues como es de conocimiento, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, lo anterior conforme al artículo 173 del estatuto procesal.

Como consecuencia de las falencias anotadas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

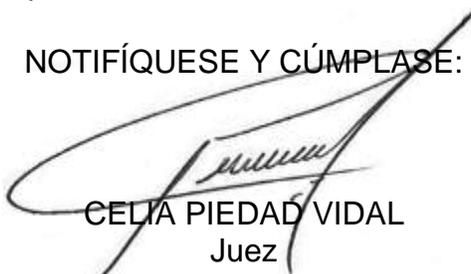
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa por lesión enorme presentada por GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO y JOSE JAMES PENAGOS URBANO contra SOLANYI DOMINGUEZ URBANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.480.281 y T.P. 240.355 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Ref.: Proceso Declarativo por Lesión Enorme
R/do: No. 2023 – 00056 - 00
Dte.: GLORIA STELLA HERNANDEZ URBANO con C.C. 25.528.960
JOSE JAMES PENAGOS URBANO con C.C. 16.885.048
Ddo.: SOLANYI DOMINGUEZ URBANO con C.C. 1.143.849.151



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 24, hoy 26 de abril de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
secretaria